

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. El único argumento que manifiesta el C. Pacheco, digno ser contestado, es que la mayoría de las comisiones han reformado la Constitución al reformar la ley reglamentaria de la ley de amparo.

Esto no es exacto; las comisiones lo han comprendido de distinta manera, en consecuencia, para contestar este argumento, me bastaría leer las primeras palabras de la iniciativa del Ejecutivo así como el proyecto venido de la Cámara de Diputados, y se verá que constan los mismos preceptos consignados en el artículo 101 de la Constitución sin que se haya hecho ninguna alteración ni que haya lugar por lo mismo a creer que el Ejecutivo haya querido alterar en algún punto el artículo constitucional.

En el proyecto de la Cámara de Diputados, y que ha hecho suyo la mayoría de las comisiones del Senado, en su artículo primero terminantemente dice: "Que conforme al artículo 101 de la Constitución, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite en los casos que el mismo artículo previene."

Así es, que teniendo en cuenta estos documentos, absolutamente se puede decir que se quiera alterar la Constitución.

En cuanto al argumento sofístico de que conforme al artículo 101 de la Constitución tiene un carácter político la Suprema Corte de Justicia, me parece un argumento muy ilógico, por que se saca por consecuencia lo que debía ser premisa.

En cuanto a la conveniencia de quitarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter político si lo tiene, todos los CC. Senadores comprenderán la importancia que hay para las instituciones y el bienestar de la nación que los poderes no sean absorbentes.

Por lo demás, no veo ni podrá ver nadie, que a la Suprema Corte se le quite ninguna de sus atribuciones; y repito, el argumento sobre el carácter es sofístico porque no porque conozca de asuntos políticos no es tener un carácter político.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Viezca.

El C. VIEZCA. Soy enteramente enemigo de las discusiones particulares y por lo mismo me causa gran pena combatir a la comisión. Creo que el C. Lama no ha comprendido bien lo que anteriormente he manifestado, pues mi exposición no ha tenido por objeto mas que dar la razón por la cual voto en contra del proyecto que se discute.

Sentado esto, estoy de acuerdo en que se entre a la discusión en lo particular.

El C. PRESIDENTE. Han hecho uso de la palabra en la discusión del dictamen, en lo general; en contra los CC. Pacheco, Viezca y Gutiérrez; el primero y segundo, por dos veces: en pro el C. Lama, por dos veces también: para una interpelación el C. Gutiérrez, y para con-testarla, los CC. Lama y secretario Díez Gutiérrez: para una moción el C. Paz: para informar, el C. secretario de Justicia, y para hechos los CC. Muñoz, Gutiérrez y Garay, habiéndola renunciado el C. Castellanos Sánchez que la había pedido.

El C. SECRETARIO. Nadie pide la palabra.

¿Está suficientemente discutido el dictamen en su totalidad?

Lo está.

En votación nominal, ¿ha lugar a votar en lo general?

Votaron por la afirmativa los CC. Arriaga, Ballesteros, Banda, Barrera, Bengoa, Bringas, Carmona y Valle, Carrillo, Covarrubias, Del Río, Díez Gutiérrez, Fernández R., Galván, Garay, Godoy, Guerra, Lama, Martínez I., Méndez J. N., Méndez Rivas, Padilla, Paz, Perales, Pérez, Rivera y Río, Rodríguez, Rojas, Rosas, Sánchez Azcona, Topete, Torres, Villarreal y Zamudio.

Votaron por la negativa los CC. Castellanos Sánchez, Fenochio, Gutiérrez, Morón, Muñoz, Pacheco, Pimentel, Viezca y Ayala.

El C. DÍEZ GUTIÉRREZ, Secretario. Por la afirmativa 33.

El C. AYALA, Secretario. Por la negativa 9.

El C. SECRETARIO. Ha lugar a votar en lo general el dictamen.

## DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR

Está a discusión en lo particular:

### PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

#### Capítulo I

“Art. 1º Conforme al artículo 101 de la Constitución, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Está a discusión.

El C. ARRIAGA. Pido la palabra.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra para una moción el C. Arriaga.

El C. ARRIAGA. He pedido la palabra para llamar la atención del Senado, sobre un hecho que me parece irregular, y es que siendo los artículos 1º y 2º del dictamen que se discute, parte integrante de la Constitución, no se pueden poner a discusión, porque no pueden ser ni aprobados ni reprobados.

Por estas razones, suplico al Senado que no se discutan ni se voten, sino que se entre a la discusión del artículo 3º del dictamen.

Espero que el Senado en vista de lo fundado de mis observaciones, tendrá a bien aprobar la moción que he indicado.

El C. SECRETARIO. ¿Se toma inmediatamente en consideración la moción del C. Arriaga?

Está tomada.

Está a discusión.

Nadie pide la palabra en contra.

¿Se aprueba?

Aprobada.

“Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o autoridad que hubiese sido reclamado.”

Está a discusión.

Nadie pide la palabra.

En votación económica, ¿ha lugar a votar?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Votaron por la afirmativa los CC. Arriaga, Ayala, Ballesteros, Banda, Barreda, Bengoa, Bringas, Carmona y Valle, Carrillo, Castellanos Sánchez, Covarrubias, Del Río, Díez Gutiérrez, Fenochio, Galván, Garay, Godoy, Guerra, Gutiérrez, Lama, Martínez I. Méndez J. N., Méndez Rivas, Morón, Muñoz, Pacheco, Padilla, Paz, Perales, Pérez, Pimentel, Rivera y Río, Rodríguez, Rojas, Rosas, Sánchez Azcona, Topete, Torres, Viezca, Villarreal y Zamudio.

Aprobado el artículo 3º por unanimidad de 41 votos.

El C. Gutiérrez ha presentado la siguiente adición al artículo 3º:

“Después de las palabras, *hubiere sido reclamado,*” se agregará: “Para decretar la suspensión provisional, es competente la autoridad judicial del lugar en que se trata de ejecutar el auto reclamado. Dicha autoridad arreglará sus procedimientos a los artículos 9º y 12º de esta ley.

Ejecutada la suspensión, remitirá el expediente por el primer correo al juez de Distrito de la demarcación, para que continúe el procedimiento.”

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez, para fundar la adición.

El C. GUTIÉRREZ. Suplico al Senado se sirva admitir a discusión una ligera reforma al artículo 3º del proyecto, reforma que tiene por único objeto asegurar de una manera más eficaz la inviolabilidad, digámoslo así, de las garantías individuales.

Dice el artículo de que nos ocupamos:

“Es juez de 1ª instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender el acto emanado de la ley, etcétera.”

Propongo, por lo mismo, como adición a este artículo, que se declare juez de 1ª instancia, no sólo al de Distrito, sino al de la localidad en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que diere lugar al recurso.

El pensamiento que esta adición envuelve nada tiene de alarmante, y sin rubor confieso, que carece hasta de originalidad; mas esto mismo demostrará al Senado que no abrigo la necia pretensión de traer al debate una idea nueva, sino simplemente el deseo de propagarla; tanto más, cuanto que arraiga profundamente en mi ánimo el conocimiento de que ella es el desarrollo espontáneo de un principio constitucional. Pero antes de formularla en los términos de Reglamento y supuestas estas brevísimas explicaciones, desearía saber si las ilustradas comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales, están de acuerdo en aceptarla.

Cuando se me haya contestado esta interpelación, seguiré haciendo uso de la palabra.

El C. SECRETARIO. Se da lectura al artículo 100 del Reglamento.

*Léida por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite*

*o no a discusión. Admitida se pasará a la comisión respectiva: en caso contrario se tendrá por desechada.*

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. He dicho, y repito, que no quiero hacer perder el tiempo al Senado; pero como veo que se está festinando el despacho de este asunto, me veo obligado a manifestar los fundamentos que me han sugerido a presentar la adición que he tenido el honor de sujetar a la deliberación del Senado.

Los Tribunales Federales de los estados son impotentes para conocer en los casos que sobre juicios federales ocurran en nuestras comarcas lejanas. Puedo citar muchos hechos no sólo de lugares lejanos sino en la misma capital.

En el estado de Chiapas, en la época funesta del gobierno de don Pantaleón Domínguez, y cuando estaban en suspensión las garantías individuales, yo fui una de sus víctimas, porque era yo enemigo político de su administración, así como también lo fueron otras personas; entre ellas algunas que no han podido sobrevivir.

Se trataba de un caso de plagio, el acusado fue juzgado con la rapidez del rayo.

Se sentenció a muerte a este individuo sin sujetársele a juicio. La madre de este desgraciado buscó al juez de Distrito del estado; éste no se encontraba en aquel lugar; la desventurada madre desolada, corre en su busca implorando el auxilio de la autoridad federal, y cuando ya traía el auto de suspensión en la mano, se encontró con el cadáver yerto de su hijo.

Pero no vayamos tan lejos; en la misma capital se me ha referido otro hecho que me permito repetir al Senado. Allá por el año de 69 si mal no recuerdo, no había juez de Distrito en la capital a consecuencia de la inauguración del ferrocarril. Desde el Presidente de la República habían ido a aquella fiesta que se puede llamar nacional.

El defensor del reo con deseo de salvarlo, busca al juez de Distrito con todo el interés de estos casos; no lo encuentra tampoco, no encuentra a ninguno de los jueces de lo criminal, busca por último a los jueces del ramo civil y encuentra al juez 6º; acuden presurosos al lugar de la ejecución, sólo recogen un cadáver.

Otro hecho igual ha tenido lugar en Chalchicomula; el juez mandó suspender el acto y cuando se llegó con la orden, se encontró también un cadáver.

Estos tres hechos que ligeramente he dado a conocer, bastarían para que el Senado se convenciera de que se trata de una cuestión huma-

nitaria. No se trata de un asunto más o menos importante, se trata, repito, de una cuestión de humanidad que es digna de tomarse en consideración.

Nosotros no podemos decir como Espronceda: que haya un cadáver más qué importa al Senado.

Uno de los oradores que ha impugnado este dictamen, ha demostrado que perece un cinco por ciento de inocentes con la ley de suspensión de garantías y esto, CC. Senadores, se dice en una Cámara democrática; esto es una afrenta para el país, esto un hecho desgraciadamente. Pues esto se evitará en gran parte con la adición que yo presento.

Se dice que desde el momento en que se ponga en manos de los jueces locales, la acción de la Justicia Federal, se invade la autonomía de los estados. Esto no es exacto, la soberanía de los estados no se limita ni se vulnera en nada.

Podría citar muchos artículos de la Constitución y entre otros el 40 y 41, así como de la Constitución reformada. Así es que esto no implica un ataque a la soberanía de los estados.

También se ha dicho que esto implica una reforma constitucional, tampoco es esto cierto, porque lo único que vamos buscando, es la amplitud de lo consignado en el artículo 1º de la Constitución, que dice: "Que los derechos del hombre son la base del objeto de las instituciones sociales." En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Cuando tenemos, repito, este artículo casi divino, porque contiene una de esas declaraciones solemnes que representan las garantías de la humanidad, y cuando queremos consignar esta preciosa garantía de las garantías en el artículo 3º del proyecto que consultan las comisiones, no sé positivamente cómo se puede decir que implica una reforma constitucional.

Para hacer compatible esta soberanía que tanto se decanta, el mismo artículo 1º de la ley que se discute, dice que los tribunales de la Federación son competentes para conocer de las cuestiones que se susciten entre la Federación y los estados.

Así es que absolutamente se puede decir que haya ninguna limitación a la soberanía de los estados, ni mucho menos cuando se fija la atención en que esto que se llama limitación no se hace en provecho de la Federación ni de los estados sino en provecho de una tercera

entidad que son las garantías del hombre, que conforme al artículo 1º de nuestra Constitución deben estar antes de todo y sobre todo.

Así es como se ha comprendido la soberanía de los estados, desde la Constitución de 24 a cuyos preceptos no doy lectura porque no me parece conveniente.

En cuanto a las limitaciones que tiene la soberanía de los estados, son muchas, y entre otras se tiene la facultad del Ejecutivo Federal para reglamentar las leyes federales.

La guardia nacional conforme al artículo 72 de la Constitución, al que me permito dar lectura, dice en su fracción XX: "Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria." He aquí otra limitación de la soberanía de los estados, en que se les prohíbe hacer uso hasta de su fuerza propia, porque algunas veces puede el ejecutivo mover esta fuerza y mandarla muy lejos.

Limitaciones consulta también la ley electoral, a cuyos preceptos no doy lectura por no molestar la atención del Senado, pero también limita la soberanía de los estados en muchas partes. Existe la famosa ley del timbre, ley señores, que por ignominia nuestra está vigente, ley que se debió haber hecho pedazos desde el momento en que triunfó la revolución, pero sin embargo, está viva y sus prescripciones son otros tantos ataques a la soberanía de los estados, y la mejor prueba de esto, es que la mayor parte de ellos protestaron en contra de la ley del timbre.

Nuestro mismo Reglamento en su artículo 150, dice lo siguiente:

Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de Distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado, a uno de los alcaldes o jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

He aquí una de las delegaciones, un juez de paz puede recibir las declaraciones del acusado; he aquí también otro caso en que se invade la soberanía de los estados.

Todas estas pequeñeces demuestran palpablemente, que en nada se vulnera ni se ataca la soberanía de los Estados. Sería un catálogo de casos los que se podrían citar sobre este particular, pero no quiero fatigar por más tiempo la atención del Senado. Para concluir, me permito hacer una última observación fundada en otro orden de cosas.

El proyecto de ley orgánica, presentado por el Ejecutivo, reglamentario del artículo 96 de la Constitución, consulta entre otras cosas lo siguiente:

“La Justicia Federal se administrará por la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Circuito, Distrito y los auxiliares.”

Estoy seguro que el C. Secretario de Justicia que está; presente y que ha sido el autor de este proyecto y a quien pido, lo que se le pide a un hombre ilustrado como el C. Ministro, y que lógicamente, convalidará en que absolutamente es una adición constitucional, ni vulnera en nada la soberanía de los estados la adición que he tenido el honor de presentar.

Pues todavía hay más; el dictamen que sobre este proyecto de ley reglamentaria del artículo 96 de la Constitución, han presentado las comisiones unidas de leyes orgánicas y de justicia de la Cámara de Diputados, contiene entre otras cosas lo siguiente:

“Art. 1º Forman los tribunales de la Federación:

- I. La Suprema Corte de Justicia.
- II. Los Tribunales de Circuito.
- III. Los juzgados de Distrito.
- IV. Los jueces auxiliares.

“Art. 21. Sección III (sobre esto llamo la atención a la Cámara).

“Pedirán en los juicios de amparo el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado; y con vista de él solamente, suspenderán la ejecución, cuando esto proceda, remitiendo inmediatamente las actuaciones, al juez de Distrito respectivo, para que siga el juicio”.

Esto es lo que la ley consulta y nada será bastante cuando se trata de la vida del hombre, de este derecho que precisamente quiero que le pongamos el sello de la inviolabilidad. En vista de esto y para tener hasta cierto punto una base de qué partir, suplico encarecidamente, sin que se vea en esta exigencia, tal vez inoportuna de mi posición, más que el deseo de salvar la vida del hombre, al C. Secretario de Justicia, que como decía el C. Díaz González, con la mano en el corazón manifiesto cuál es su opinión respecto de la adición que he tenido el honor de presentar.

Espero la respuesta del C. Ministro de Justicia y continuaré haciendo uso de la palabra tomando ante tanto algún respiro.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.



El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. Comenzaré por rectificar un hecho antes de dar contestación a la interpelación que se ha servido dirigirme el ciudadano preopinante.

El Secretario de Justicia no es el autor de el proyecto de ley que se discute en el dictamen de las comisiones de la Cámara de Diputados; en la parte expositiva de él se dice que este proyecto fue formado por una comisión nombrada al efecto y compuesta de abogados muy distinguidos y notables en México, como son los señores Linares, Dublán, Siliceo y Méndez.

Este es un trabajo perfecto, aun cuando no está terminado en todos sus detalles, porque se tuvo la necesidad de mandarlo como estaba al examen de la Cámara de Diputados.

El párrafo a que creo debe haber aludido el C. Senador a quien me dirijo, no es obra tampoco del Secretario de Justicia, lo escribieron los miembros de la comisión respectiva de la Cámara de Diputados, y esto que rectifico, se dice en el oficio que se remitió, cuyo hecho no es nuevo para nadie.

En cuanto a lo que se me pregunta sobre si el ejecutivo cree conveniente la adición que se propone, como este punto ya se trató en la Cámara de Diputados, tengo que repetir aquí la opinión del ejecutivo.

Es verdad que sería muy conveniente que hubiera jueces de Distrito en todas partes, no sólo en cada localidad, sino que si fuera posible detrás de cada ciudadano hubiera un juez que lo amparase en contra de los atentados que cada momento se cometen; sobre todo, cuando se trata de la vida del hombre; pero la Cámara no se está ocupando en estos momentos de esta cuestión, está solamente reglamentando un artículo de la Constitución, y puesto que se trata de una cuestión matemática, de que no se puede salir ni se puede ir más acá o más allá, al separarnos de estos límites sería dar una ley anti-constitucional.

Se habla y se habla mucho, de cuestiones humanitarias; sobre este punto son muchos los argumentos que se pueden presentar, pero no es esta la cuestión; el Congreso no debe ocuparse de ideas humanitarias; se trata de reglamentar un artículo constitucional y esta cuestión es de tal manera, que no se puede salir de ella por más que se trate de encarecer otras consideraciones que son ajenas a la reglamentación del artículo constitucional.

El poder judicial, o lo que es lo mismo, los tribunales federales, se formarán de la Suprema Corte de Justicia, de los Magistrados de Cir-

cuito y de los jueces de Distrito, y toda autoridad judicial no puede irse a fijar más que en una de estas tres entidades judiciales; fuera de estas tres entidades no hay nada, e inmediatamente que haya algo y se den atribuciones judiciales a cualquier otro tribunal extraño, se habrá prorrogado el poder, y esta prórroga es anticonstitucional.

Desde la Constitución de 24 hasta la fecha, siempre la jurisdicción ha estado sujeta en materia federal, a los tribunales que he mencionado, sin hacerse extensiva a ninguno otro.

El remedio a los males que se dicen han ocurrido en los casos que se han citado por el preopinante, no se consigue con hacer extensiva la jurisdicción a los jueces de los estados, porque en los casos que se citan no hay uno solo en que aparezca que amparado alguno por un juez federal no se haya respetado su fallo; hasta ahora no se ha visto que un comandante militar ni nadie haya desobedecido un auto de un juez de Distrito.

Así es que las desgracias que se nos han citado, si han ocurrido, han sido por causas que no dependen de las prevenciones de la ley de la materia ni tienen nada que hacer.

El caso que nos cita el C. Gutiérrez en que un comandante usando de la fuerza llevó a cabo una ejecución sin respetar nada, como esto ya está fuera de lo normal, como para un proceder de esta naturaleza no hay ley ni nada posible que lo remedie, para remediar estos males se consulta: que con sólo la iniciación del amparo, baste para que se suspenda la pena de muerte.

Hay otra razón, por la cual el ejecutivo no puede aceptar la adición que se ha presentado, y es ésta: si los estados nombran a sus jueces, la Federación no puede imponerles obligaciones. Hay además otra circunstancia y es, que como puede suceder muy bien, que el amparo se solicite en contra de la autoridad de un estado, al tomar parte como juez uno de los mismos del estado nombrado y pagado por la misma autoridad, en contra de la cual se pedía el amparo, éste no se conceda por el juez por el temor de ser suspendido o tal vez destituido de su cargo.

Repito lo que antes he manifestado, una es la cuestión de humanidad y otra la reglamentación de un artículo constitucional. Creo que todas las reformas que se hagan en el sentido de abolir la pena de muerte, serán atendidas, y en esta materia podemos llegar hasta donde queramos. En los Estados Unidos se decreta el *Habeas-corpus* por cualquier juez. Pero entre nosotros, mientras exista nuestra Constitución tal como está no podemos como antes dije, ir ni más acá ni

más allá. Sólo tratando de reformar la Constitución en este sentido, se podrán atender los argumentos y las razones expuestas.

En este momento los estados no obedecerían la ley que se diera, imponiéndoles obligaciones a su jueces, porque verían en esto un ataque a la soberanía de los estados.

En cuanto a lo que se ha dicho con respecto a la Guardia Nacional, está perfectamente consignado en la Constitución, pero nosotros no podemos establecer el precedente de que por razón de humanidad se invada la soberanía de los estados.

Se ha dicho que como se le da a los jueces de los estados la atribución de enviar los exhortos, de la misma manera se les puede encomendar la atribución de que sean jueces de primera instancia en los juicios de amparo.

El punto de los exhortos es una cuestión de derecho público, nadie dirá que un exhorto dirigido a un juez de Francia implique una subordinación ni atribuciones judiciales en los tribunales de México. Esto no es más que un servicio recíproco y es muy conocido de todos los ciudadanos Senadores que me escuchan la fórmula final de los exhortos, de "otro tanto haré cuando los suyos viere."

Los amparos son una jurisdicción tan elevada que sólo se le puede conceder a los jueces cuando llevan el nombre de la Federación y cuando obran como la autoridad soberana. Si estas altas atribuciones las vamos a dar a los jueces a quienes la Constitución no se las da, no haremos más que degradar estas altas funciones concedidas solamente a los jueces de Distrito, de Circuito, y a la Suprema Corte de Justicia.

Por lo demás, las razones del C. Gutiérrez son muy atendibles y si se quiere se puede hacer lo que en los Estados Unidos, pero la adición tal como se presenta ahora, implica una reforma constitucional y por lo mismo no puede ser aceptada.

El C. PRESIDENTE. Continúa con el uso de la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Como acaba de oír el Senado, los defensores de la ley que se discute, así como el C. Secretario de Justicia, se encastillan en el argumento que realmente es un sofisma constitucional la adición que he presentado.

Yo pregunto: ¿el artículo 10 del proyecto que se discute, implica o no implica una reforma constitucional, tienen o no tienen los jueces locales la jurisdicción federal?

Yo deseo que se acepte el pensamiento del artículo 10, pero bajo una forma más franca y más amplia. Por eso propongo como desarrollo del artículo 3º que discutamos, la adición que he presentado a la Cámara.

Dice el C. Secretario de Justicia que todos los actos de un juicio de amparo son del exclusivo resorte de la justicia federal. Yo soy de la misma opinión que el C. Secretario de Justicia y por eso no doy jurisdicción a los jueces comunes respecto al auto de suspensión, que es el más importante de esta clase de juicios; pero cuando no se trata de un auto, sino de una prevención, de un remedio, de una especie de interposición entre el verdugo y la víctima y que sólo se hace con el objeto de asegurar más las garantías individuales; yo creo que por honor del partido que sostenemos y que nos felicitamos en sostener, debemos aprobar la adición.

Estoy seguro que en el fondo de su corazón, los impugnadores de ella están en su favor, porque no tienen sino el loable, el patriótico objeto de salvar la vida del hombre.

El artículo 10 de esta ley, y vuelvo a insistir en este argumento, dice: "Que cuando se trate de la pena de muerte en un lugar en donde no haya juez federal, el local bajo su más estrecha responsabilidad, suspenderá la ejecución del que quiera pedir amparo y remitirá la causa al juez de Distrito para que continúe el juicio."

Como ve el Senado, ya en esta ley hay una prevención que implica una adición constitucional y entonces, o no se debe aceptar el artículo bajo esta forma o no es tal adición constitucional dar injerencia a los jueces locales en los juicios de amparo.

El C. Secretario de Justicia se alarma demasiado por la amplitud de esta autorización que consulto en la adición que se decrete, y cree que introducimos una especie de providencia precautoria y que entonces sería mejor poner un juez detrás de cada ciudadano. Ojalá fuera esto posible, porque la necesidad de semejante precaución demostraría que tenemos en gran aprecio la vida del hombre.

Afortunadamente los hechos que se han referido en la Cámara de Diputados son raros, pero todavía hoy el C. Secretario de Justicia nos ha rectificado la ferocidad del jefe familiar cuando se trató de la ejecución del acusado a que me referí. Pues hoy todavía ha habido muchos juicios de amparo sustanciados por los jueces locales; yo he tenido el honor de ser juez de Distrito en un estado y he visto a la autoridad local injerirse en actos que sólo corresponden al juez de Distrito, como es la suspensión de una ejecución.

En el caso a que me refiero, yo no estaba en el lugar de la ejecución, cuando vine se me informó del hecho y se me dijo que se había obrado en virtud de las prevenciones de una ley de mayo del año de 34 en virtud de la cual los jueces locales ejercen esta especie de jurisdicción en materia del amparo.

Por todo lo expuesto se ve claramente, que la adición que he presentado ni implica una reforma constitucional, ni invade la soberanía de los estados, y por lo mismo suplico a los CC. Senadores se sirvan admitirla a discusión.

El C. SECRETARIO. En votación nominal pedida por el C. Gutiérrez, ¿se admite a discusión la adición?

Votaron por la afirmativa los CC. Ballesteros, Castellanos Sánchez, Díez Gutiérrez, Fenochoio, Gutiérrez, Lama, Muñoz, Pacheco, Rodríguez.

Votaron por la negativa los CC. Arriaga, Banda, Barreda, Bengoa, Bringas, Carmona y Valle, Carrillo, Covarrubias, Del Río, Fernández, Garay, Godoy, Guerra, Lama, Martínez, Méndez J. N., Méndez Rivas, Morón, Padilla, Paz, Perales, Pérez, Pimentel, Rivera y Río, Rosas, Sánchez Azcona, Topete, Torres, Viezca, Villarreal y Zamudio.

El C. DÍEZ GUTIÉRREZ, Secretario. Por la afirmativa 9.

El C. AYALA, Secretario. Por la negativa 31.

El C. SECRETARIO. No se admite a discusión la adición. Está desechada.

El C. PRESIDENTE. Se levanta la sesión, continuando en la del día de mañana la discusión que queda pendiente hoy.

### SESIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1878 \*

Continúa la discusión del dictamen de la mayoría de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales sobre reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

“Art. 4º En el juicio de amparo no cabe recusación ni excusa de los jueces ni de los magistrados, pero unos y otros se tendrán por forzosamente impedidos, si fueren ascendientes o descendientes de las partes o la autoridad contra quien se pide el amparo; o parientes en segundo grado en la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad; o si tuvieren interés propio en el negocio; o hubiesen sido abogados

\* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. II, pp. 287-294.

o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo; o si se tratase de algún magistrado que hubiese sido juez en dicho juicio, o que sea ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad o afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que haya pronunciado la sentencia de primera instancia.”

Está a discusión.

El C. GUTIÉRREZ. Pido la palabra.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez en contra.

El C. GUTIÉRREZ. SEÑOR: En el artículo 4º del proyecto de ley reglamentario de los artículos 101 y 102 de la Constitución, en la primera parte del artículo, se dice que los jueces son irrecusables. Para entrar a esta discusión, es necesario ver antes cuáles son los fundamentos del precioso derecho de recusación. ¿En qué se apoyan todos los derechos, todas las garantías, cuando se invoca la justicia? Se apoyan en la imparcialidad de los funcionarios que la administran.

Cuando una parte que defiende sus derechos y que llega ante la autoridad y se encuentra durante el juicio con circunstancias que le hacen temer que la conducta del juez no sea imparcial, la ley le proporciona dos medios de sustraerse de las garras de un malvado: la recusación bajo la protesta legal que nunca empaña a la persona, o la recusación con causa. Estos son los principios reconocidos por todas las leyes del mundo; pueden llamarse universales.

Para que no se crea que mi humilde opinión, es el único título de legitimidad que invoco, podría citar varias opiniones de las personas más autorizadas en materia Judicial, como la del señor Manresa y Reus, el Conde de la Cañada y el señor Caravantes, pero me limitaré a citar la opinión de uno de nuestros más eminentes abogados, el señor Chavero: dice en un informe presentado ante la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

“En efecto, la libertad de recusar, es una garantía, la prohibición, un menoscabo de los derechos del ciudadano.”

Para nosotros los demócratas, la soberanía reside en el pueblo y de él emana el Poder Judicial. Por lo tanto, un juez no es otra cosa que un empleado público, establecido para decidir las contiendas privadas de los ciudadanos. Resulta de aquí, la necesidad de combinar dos ideas contrarias: la precisión de que haya jueces nombrados de antemano, y la libertad que tienen los individuos de no sujetar sus contiendas a un juez que por cualquier motivo les sea sospechoso. Pues bien, esto solamente se puede resolver dando amplitud a la facultad

de recusar, porque entonces tendremos al juez ejerciendo su alto ministerio con gusto y asentimiento de los que ante él litigan.

No se debe olvidar tampoco, que el juicio es un cuasi contrato, y si no se deja al contratante la libertad de aceptar o no sus jueces, se convertiría en una obligación forzada, y solamente admitiendo con amplitud las recusaciones, se podrían combinar los dos principios, de la libertad en el contrato de sujetarse a la sentencia, y de la imposición que la autoridad hace de un juez determinado.

Por eso es que los autores de más nota aprueban como justo el derecho de recusar.

Aquí el C. Chavero repite las palabras del Conde de la Cañada a que he tenido el honor de referirme. Dice así:

“Entre todos los medios y modos que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es sin duda la recusación uno de los más cumplidos y seguros, pues siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño, es como todos los de su especie, más ventajoso que los que se buscan para reparar el mal ya sucedido. Por esta razón, el solo temor de que pueda venir y suceder el daño, justifica la recusación.”

Caravantes en la página 401 del tomo 1º del Tratado sobre ley de enjuiciamiento dice:

“La recusación es uno de los principales y más benéficos remedios que conceden las leyes a los litigantes, cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios, no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de prevenir y evitar *las funestas consecuencias que se seguirían a las partes y al orden público de que en lugar de sustanciarse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y a equidad se dirigieran y fallaran por la prevención, etc.*”

Y más adelante:

“Fundándose la recusación en un principio de *justicia* universal, ha sido conocida con más o menos latitud o restricciones en todas las épocas y países.”

“Si recorremos nuestros tratadistas, los encontraremos siempre inclinados a admitir las acusaciones, porque de admitirlas, a lo sumo se vendría a consentir en una magistratura, y de no hacerlo se puede consentir en una injusticia, puesto que de obligar a un litigante a comparecer ante un juez sospechoso, se le pueden seguir grandes daños y muchos inconvenientes; *máximum inconveniens et damnun magnum*, como a este propósito dice Acevedo en su comentario al

título 10, libro 2º de la Recopilación, en el núm. 7, y claro es, que entre permitir una falta o una injusticia, sin duda es preferible lo primero.

Reasumiendo lo dicho sobre este punto, tendremos que la recusación no es odiosa porque nace del derecho natural; que por lo mismo es un derecho sagrado que no puede negarse al que litiga, porque sería grave injusticia sujetarlo a un juez sospechoso; que debe además usarse de esta excepción con preferencia a otras, por cuanto tiene por objeto precaver el mal, lo que es preferible a remediarlo; y que por lo tanto, debemos abandonar como perniciosa la práctica francesa, que como he indicado, seguimos a veces por irreflexión.”

Todavía hay más. El artículo 355 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que ha sido aceptado por casi todos los estados, dice así:

Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342, y además las siguientes:

1ª Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes.

2ª Haber seguido el juez sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracción 2ª del artículo 324 una causa criminal contra alguna de las partes.

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiera seguido.

4ª Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o amo de alguna de las partes.

5ª Ser el juez, su mujer o sus hijos, que estén bajo su patria potestad acreedores de algunas de las partes.

6ª Ser el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso.

7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione.

8ª Haber conocido en el negocio en otra instancia fallando como juez.

9ª Asistir a convite que diere o costearse alguno de los litigantes después de comenzado el proceso o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía en una misma casa.

10ª Admitir presentes de alguna de las partes, o aceptar de ellas dádivas o servicios.

11ª Hacer promesas, amenazas o manifestar de otro modo odio o afeción por los litigantes.



Entra también este otro caso; dice el artículo 342:

Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1ª En negocio en que tenga interés directo o indirecto.

2ª En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del 2º uno y otro inclusive.

3ª Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate.

4ª Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil sancionado y respectado por la costumbre.

5ª Ser el juez actualmente socio arrendatario, dependiente o criado de alguna de las partes.

6ª Ser tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes.

7ª Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes.

8ª Haber sido el juez, abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate.

9ª Haber conocido del negocio como juez árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sentencia de la cuestión.

10ª Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo.

11ª Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fracción 2ª de este artículo.

Estas son las razones que he tenido para sostener este punto, no he querido aventurar mis opiniones particulares sino que las he apoyado en las de hombres eminentemente científicos y autoridades en la materia.

Se puede asegurar que no hay ningún tratadista que no se haya declarado partidario de la recusación.

Veamos lo que la comisión nos dice para fundar el artículo 4º:

No hay duda que las recusaciones son un derecho de los ciudadanos, reconocido en todas las Legislaciones; pero no es menos cierto que de este derecho se abusa de tal manera, que es el medio más expedito para prolongar los juicios indefinidamente sin que se haya encontrado un eficaz remedio a este abuso. No hay duda que la comisión acepta este principio, pero no es menos cierto que de este derecho se abusa.

La comisión reconoce pues, que la recusación es un derecho.

En todas las Legislaciones es un principio que la garantía beneficia el abuso. ¿Pero qué, ante este temor, sería lógico que la comisión quitara todos los derechos, todas las garantías? Evidentemente que no.

Voy a demostrar que no existe un motivo real para prohibir el derecho de la recusación, porque si el motivo es que se abusa, se puede decir que no hay derecho del cual no se abuse.

Se abusa del derecho de defensa, se abusa del mismo recurso de amparo y de toda institución buena. No es pues, una razón lógica o un título legal el que las comisiones aducen para destruir lo que está reconocido como un derecho.

Si la comisión acepta el derecho de recusación como un derecho individual en el hombre, ¿por qué nos dice en una ley que los jueces son irrecusables?

El órgano de la comisión nos decía que se ha dado un gran paso. Es verdad, pero se ha dado para atrás.

Se dice que antes no se reconocía el derecho de recusación. Esto no es exacto, esta garantía existe desde antes de la ley de 30 de enero de 1868, y tanto los jueces comunes como los de Distrito, han admitido el derecho de recusaciones.

Así es que la comisión no ha dado un paso hacia adelante sino al contrario, lo ha dado para atrás.

Antes de continuar haciendo uso de la palabra, desearía que el Secretario de Justicia me contestara la siguiente interpelación.

El artículo 65 de la ley orgánica del artículo 69 de la Constitución presentada por el Ejecutivo dice lo siguiente:

“Los funcionarios del Ministerio Público son irrecusables.”

Yo desearía saber si el órgano del Ejecutivo está conforme en sostener este artículo, y hago esta pregunta porque como ayer nos dijo que el proyecto presentado no lo prohijaba no obstante que venía autorizado con su firma, podía muy bien suceder que tampoco estuviera conforme con este artículo, y para saber su opinión necesito se sirva dar contestación a mi pregunta.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. Viniendo este proyecto de una iniciativa del Ejecutivo, no hay duda que debe estar de acuerdo con sus artículos.

El C. PRESIDENTE. Continúa con el uso de la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Tengo que hacer una explicación. Como ayer el C. Secretario de Justicia nos dijo en la tribuna que había algunos puntos que no había aceptado el Ejecutivo, no obstante que estaban autorizados con su firma, por eso he consultado su opinión sobre este punto, suplicándole que se sirva disimular esta falta de atención de mi parte.

Acaba de oír el Senado que el C. Secretario de Justicia acepta lo que previene el artículo 65 del proyecto, es decir, que los agentes del Ministerio Público son irrecusables.

Pues bien, en todo este proyecto no encuentro una sola palabra sobre la irrecusabilidad de los jueces y yo haciendo uso de una argumentación, en mi concepto lógica, discurro de esta manera.

Conforme al proyecto a que alude el C. Secretario de Justicia, declara que los agentes del Ministerio Público son recusables, y yo deduzco de esto: luego los jueces no son irrecusables y entonces se tiene que convenir en este principio, los jueces federales son recusables en los casos que determina la ley vigente, y como esto ha sido la base de mi argumentación, deduzco: que la comisión debe aceptar esta proposición: los jueces federales deben ser recusables aun en los casos de amparo.

He encontrado también que la comisión invoca en su favor para no aceptar la recusación de los jueces, los abusos que en estos casos se cometen; pero a esto repito, que el abuso de una institución no nos autoriza para cometer otro mayor y de aquí proviene que en todas las legislaciones del mundo se haya sancionado como un principio de derecho que los abusos no deben limitar el derecho.

En este caso cualesquiera que sean los inconvenientes con que se tropiece, en mi humilde concepto, antes que todo debe estar el acatamiento al derecho, y después buscar los medios de corregir los abusos, pero sin destruir la justicia.

Por estas consideraciones, suplico al Senado se sirva reprobear el artículo que está a discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. Sin duda alguna el punto que acaba de tocar el C. Gutiérrez, es uno de los más importantes de la cuestión que nos ocupa, y como dice el C. Gutiérrez que el recurso de recusación es uno de los principios que está en todas las legislaciones del mundo, no es posible que la comisión deje pasar desapercibido este punto. La comisión, como una de las principales razones que ha tenido para no consignar este principio, ha sido que ninguna de las leyes ante-

riores sobre amparo, se ha ocupado del recurso de recusación, ni tampoco dice nada de esto el proyecto que con el carácter de iniciativa ha presentado la Suprema Corte de Justicia, todo esto ha llamado mucho la atención de la comisión y la ha inclinado a no consignar en su proyecto el recurso a que me refiero.

Otra de las razones que ha tenido la comisión, es que en su concepto es más fructuoso el deber del juez que el derecho de la parte para recusarlo.

Son tan amplios los casos que se establecen de inhibitoria de los jueces, que absolutamente hay necesidad de establecer el recurso de recusación para los casos que tengan causa.

En cuanto a la recusación sin causa, el C. Gutiérrez que es abogado, sabe cómo se llama en el foro el derecho de recusar sin causa. Las comisiones por estas razones no han reformado el proyecto venido de la Cámara de Diputados en el sentido que ha indicado el C. Gutiérrez.

Si el juicio de amparo fuera un juicio exactamente contencioso, yo estaría porque se estableciera el derecho de recusación y así es que estando de acuerdo con el C. Gutiérrez sobre que el derecho de la libre recusación es una garantía de todos los jueces, las comisiones creen que no es de tal manera indispensable por no tratarse de un juicio meramente contencioso.

Otra de las razones que ha tenido la comisión para no aceptar la recusación, es que los perjuicios que pudieran resultarle a una parte en el juicio de amparo, no pueden compararse con los agravios que se pueden tener en los juicios ordinarios o comunes. En los juicios de amparo que por su naturaleza tienen tres instancias, el agravio que pudiera haberse hecho en la primera, tiene su remedio en la segunda. Se me dirá que el magistrado encargado de conocer en la segunda o en la tercera instancia, también se confabulará en contra del quejoso. A esto contestaré que es imposible que tres jueces se puedan confabular en contra de una persona.

Las otras razones que tienen las comisiones, parece que las quiso prevenir el C. Gutiérrez, con el deseo de cortar las moratorias, las trabas y los demás obstáculos que siempre se ponen por los defensores y que se les da el título de chicanas. Con causa o sin ella, generalmente los abogados más que las partes, introducen en los juicios este recurso con el fin que acabo de indicar.

Estas son las razones que la comisión ha tenido para no consignar el recurso de recusación en los juicios de amparo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Muñoz.

El C. MUÑOZ. En el discurso que pronuncié antes de ayer, indiqué que no estaba conforme con que se negara el derecho de recusación en los juicios de amparo y la razón que tengo para ello, es la misma que entonces manifesté.

Ahora agregaré, que los motivos por los cuales no doy mi voto al artículo 4º que está a discusión, son porque en mi concepto es contrario a la Constitución.

Por el derecho natural la conservación del hombre es sagrada, y el derecho de defensa es uno de los más sagrados; todo hombre tiene el derecho de defenderse y entre los medios de defensa no cabe duda que el recurso de recusación es uno de ellos; recusar es defenderse y nadie debe prescindir de las leyes que le favorecen.

El artículo 1º dice: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.”

Reconoce; no se dice en este artículo que se establece.

“En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Antes que el pueblo mexicano haga una declaración, hace la confesión de una verdad. Así es que las autoridades tienen como primer deber velar por el respeto y sostenimiento de las garantías de la Constitución. Así es, que quitarle al hombre el derecho de la defensa, es conculcar sus garantías y por lo mismo es faltar al primero de los preceptos consignados en la Constitución, y faltaría a su deber el Senado si llegara a quitar un derecho que reconoce.

Dije al empezar, que el artículo que se discute era contrario a la Constitución dos veces: veamos porqué lo es otra vez.

El artículo 20 de la Constitución dice en su fracción V: “Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.”

El juicio de amparo tiene más de juicio criminal que de otra cosa, porque es el juicio que resulta de la violación de las garantías individuales.

Pues bien, como se acaba de oír por el artículo a que he dado lectura, los jueces tienen la obligación de oír a los acusados y atender a lo que pidan, y desde el momento que no se le admite la recusación, se le niega un derecho al acusado.

Esto para mí es muy grave, porque estando la Constitución sobre todo, nosotros no podemos eludir su cumplimiento.

Así es que, siendo el artículo que se discute contrario a la Constitución, no debe ser aceptado por el Senado.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Paz.

El C. PAZ. Con sentimiento hago uso de la palabra para contestar al C. Muñoz, porque mejor quisiera estar de acuerdo con él; sin embargo, diré unas cuantas palabras porque considero esta discusión bastante agotada.

Creo que el C. Muñoz ha querido hacer muy lata la aplicación de la Constitución en este punto, porque en mi concepto, la interpretación que le da a los artículos que ha citado es muy avanzada.

Además, la comisión ha tenido como principales razones las siguientes: primero, que en el proyecto de la Suprema Corte no acepta el derecho de recusación; segundo, que en el mismo artículo 4º se consignan los casos de inhibitoria que son más eficaces; tercero, que los juicios de amparo, como ha dicho muy bien el C. Lama, son juicios especiales y sería alargarlos con la recusación.

Como se ve, no hay nada anticonstitucional en el artículo 4º tal como se encuentra redactado en el proyecto que se discute.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO. El artículo 4º del proyecto que está a discusión, consulta un punto de demasiada importancia en las reformas de la ley de amparo y como a mi modo de ver merecen contestación algunas de las razones expuestas por el C. Lama, órgano de la comisión, me permito molestar por unos momentos más la atención del Senado.

Se ha dicho por los ilustrados oradores que me han precedido en el uso de la palabra, que la recusación es un derecho de suma importancia en la tramitación de los juicios de amparo; que ella viene a garantizar más los derechos del ciudadano que ocurre ante la autoridad en pos de la justicia; pues si esto, señor, que es exacto tratándose de negocios comunes, tratándose por decirlo así, de la propiedad, del dinero, o lo que es lo mismo, de un plato de lentejas, ¿cómo no ha de ser importante cuando se trata de salvar las garantías individuales consignadas en la Constitución que nos rige?

Si me es lícito recusar a un juez porque tengo desconfianza de que en un litigio sobre arrendamiento me falle en contra por que me es contrario, o me figuro que lo es, ¿cómo cuando tratándose de defender mi libertad, mi persona, mi propiedad, no he de tener el derecho de buscar un juez que me sentencie con imparcialidad? Uno de tantos

casos: se ha tomado a un hombre de leva, y sabe que el Juez de Distrito del lugar de su residencia no ha amparado a otros soldados que han ocurrido a él en busca de garantías, ¿pues a este hombre le podemos negar el derecho de que busque a otro juez, que de seguro sabe que lo ha de proteger?

Pero vamos a otro más importante todavía, en la cuestión que se discute.

Se dice que toda violación que un juez pueda cometer, tiene su remedio en la 2ª instancia, porque no es posible que dos jueces se confabulen en contra de una parte.

En los juicios comunes, las partes pueden, conforme con la Legislación, recurrir a la 2ª instancia, pero los jueces de 1ª instancia en los juicios de amparo tienen atribuciones particulares que la ley les concede; y yo digo al C. Lama y a cualesquiera persona, ¿tiene remedio en la 2ª instancia, la negación del acto reclamado? Y si un desgraciado tomado de leva por un jefe del ejército, acude al juez de Distrito, al mismo tiempo que lo sacaron del cuartel y se lo llevan, y el juez se niega a decretar la suspensión del acto reclamado, ¿qué remedio se puede encontrar en la 2ª o en la 3ª instancia si ya el soldado se encuentra en el campo de batalla o en el camino de la muerte.

Yo creo que estamos en un caso enteramente práctico, y toca a nosotros, por decirlo así, suponer que desempeñan los juzgados del Distrito, personas que no tienen fe ni en la Constitución, ni en las Leyes de Reforma. ¿No es verdad que alguna pasión política pueda obligar a un juez de 1ª instancia a negar la suspensión del acto reclamado? Pues es necesario que este derecho de recusación no lo neguemos al ciudadano que va ante el Juez de Distrito en busca de garantías.

Ha manifestado un órgano de la comisión, que no es lo mismo el juicio de amparo que los juicios comunes; convengo en ello: en los juicios comunes hay dos partes interesadas y en el de amparo nada más una, pero esto será razón para que no surta sus efectos el amparo, pero en cuanto al derecho de recusación, por las razones que antes he manifestado, mucho más debe tenderse a buscar la seguridad en un juicio de amparo que en un juicio común, tanto más, cuanto que la Constitución ha dicho que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, y todos debemos conspirar para que nuestras leyes se hagan efectivas de la mejor manera posible.

Por estas consideraciones, me parece de todo punto importante que se consigne en el proyecto la recusación de los jueces de Distrito,

puesto que se trata nada menos que de dar cumplimiento al artículo 1º de la Constitución.

El C. PRESIDENTE. Habiendo dado la hora de reglamento, se levanta la sesión, quedando con el uso de la palabra el C. Gutiérrez.

### SESIÓN DEL 25 DE MAYO DE 1878 \*

Para resolver los negocios pendientes en cartera, habrá sesión permanente de diez a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Se dará preferencia a la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Continúa la discusión pendiente, del artículo cuarto del proyecto de reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, presentado por la mayoría de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Continuando aún el debate del artículo 4º del proyecto presentado por las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, me voy a ocupar de dar contestación a los argumentos que en pro de este artículo se han hecho.

Nos decía el apreciable Senador Lama, al contestar la impugnación que hice al artículo relativo a la irrecusabilidad de los jueces, que el juicio de amparo no era un verdadero juicio, porque no es contencioso.

Basta leer el artículo 2º del proyecto, que ni siquiera hemos discutido porque es un artículo constitucional, dice literalmente:

“Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Vemos que sin que haya lugar a duda, terminantemente se dice en este artículo, que el juicio de amparo es un juicio como cualquiera otro, y en el mismo artículo que estamos discutiendo, se dice que en

\* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit. t. II, pp. 300-307.



los juicios de amparo no cabe la recusación de los jueces, ni de los magistrados.

No creo que sea necesario para comprobar una verdad tan palmaria, descender hasta los rudimentales principios de derecho, esto es demasiado penoso, pero es necesario.

Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente.

Según esto, ¿cuáles son las partes constitutivas del juicio? Parte que pide, parte contra quien se pide y juez ante quien se pide; pues el juicio de amparo tiene estos caracteres: la parte que pide es el quejoso, la parte contra quien se pide la autoridad responsable, y juez, el juez de Distrito que decide si se violó una garantía constitucional.

Pues bien, el artículo relativo de la Constitución, habla del juicio de amparo, y a éste no le falta ninguno de los caracteres que determina la naturaleza del juicio; luego el juicio de amparo es juicio. Pero es un juicio *suigeneris*, más que un juicio *suigeneris*, es un juicio *sumarísimo*. Pero cualquiera que sea el calificativo de juicio, siempre el juicio de amparo es un juicio.

Dice el C. Lama: que en el juicio de amparo no hay jurisdicción contenciosa.

Por lo que toca a nuestro estudio de los principios elementales de derecho, sabemos que no hay más que dos clases de juicios, contencioso y voluntario, y sobre esta materia puede consultarse la opinión del señor Manresa y Reus en sus comentarios a la ley española sobre enjuiciamientos civiles que no cito textualmente para no ser difuso, pero esa opinión autorizada, apoya las ideas que he manifestado.

Nos dice el C. Lama sosteniendo el procedimiento que han seguido las comisiones, que también la Suprema Corte de Justicia consulta en su proyecto de iniciativa a la irrecusabilidad de los jueces; pues este argumento es en contra de la Suprema Corte y no en contra de los impugnadores del dictamen, y sólo me llama la atención, que el órgano de la comisión invoque el proceder de la Suprema Corte y se olvide y haga punto omiso cuando le conviene; yo quisiera que a este respecto, la comisión fuera más consecuente, y así como imita a la Suprema Corte en este punto, de la misma manera debía aceptar sus ideas en otros puntos.

Pero sea cual fuere la conducta de la Suprema Corte de Justicia, tengo para mí, que ha quedado en pie el argumento que he hecho a la comisión, y si la Suprema Corte ateniéndose a la ley de 22 de mayo de 1834 no ha aceptado la recusabilidad de los jueces, no es porque

desconozca la conveniencia de esta reforma, y como cualquiera que sea la opinión de los ciudadanos que en uso del derecho de petición autoriza el artículo 8º de la Constitución han presentado, por más que sea un grupo muy respetable, de más peso son las razones, y bajo este punto de vista he combatido el artículo de la comisión.

Queda pues demostrado que cualquiera que sea la opinión de la Suprema Corte en este respecto, que la recusación debe ser admitida en los juicios de amparo.

Nos dice el C. Lama: ¿qué es más provechoso, la recusación o el impedimento forzoso de los juicios?

Pues una y otro son provechosos, cada una en su esfera, no obstante que en mi concepto lo es más la recusación, porque siendo un derecho de la parte, y la inhibición o el impedimento forzoso una obligación de los jueces, es mucho más fácil que éstos se olviden de una obligación que no una parte vivamente interesada en hacer uso de sus derechos.

Nos decía por último el C. Lama, que estaban previstas en el artículo que se discute, todas las causas de mal querencia; no estoy de acuerdo en este punto con el ilustrado miembro de las comisiones, porque desde luego aparece que no se han consignado dos de las causas más principales que son, la enemistad manifiesta o la amistad íntima; estas son dos causas de las más graves que pueden dar lugar a que los quejosos en los juicios de amparo sean juzgados con absoluta parcialidad por parte de los jueces.

Se puede asegurar que no hay ninguna legislación en el mundo en la que no se encuentre consignada como una de las causas de impedimento forzoso, la amistad íntima y la enemistad manifiesta, siendo como he dicho estas causas, de las que deben ser comprendidas en el artículo que se discute.

Suplico a las comisiones se sirvan manifestar si están dispuestas a aceptar las ideas que he manifestado en la forma debida.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. Contestando la interpelación que el C. Gutiérrez ha dirigido a la comisión, diré que ella está dispuesta a aceptar todo lo que el Senado le mande que pase a su estudio.

Si el Senado tiene a bien acordar que las adiciones propuestas por el C. Gutiérrez pasen al estudio de las comisiones, con gusto repito, se ocuparán de su estudio.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. He pedido la palabra simplemente para suplicar al Senado que en su oportunidad se sirva admitir a discusión la adición que el C. Lama en nombre de la comisión se ha servido aceptar, sirviéndose también proceder a la votación del artículo que se discute para presentar en tiempo oportuno la adición a que he hecho referencia.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO. Creo de tal manera lastimados los derechos del hombre en el punto que está a discusión, que me permito volver a llamar la atención del Senado sobre él, pues no me parece aún bastante lo que se ha dicho en contra de un artículo que entraña un atentado en contra de las garantías individuales.

En ningún juicio son tan necesarias e indispensables las fórmulas tutelares del derecho, como en los juicios de amparo en que se versa no un interés pecuniario, sino lo más sagrado que tienen los ciudadanos, que son sus garantías individuales.

Ya hemos visto sin que quede lugar a duda, que el juicio de amparo es un juicio como todos, y que por lo mismo se deben tener las mismas garantías y los mismos derechos, y en la ley que se discute se niega a los ciudadanos el derecho de recusar a los jueces.

Es una cosa bien sabida de todos, que en muchos casos los jueces no son los funcionarios independientes y rectos que tienen que juzgar con absoluta imparcialidad, sino que muchas veces están íntimamente ligados con la autoridad; muy a menudo se ha visto en los estados que los jueces federales deben su nombramiento a las influencias del gobernador y en vez de administrar justicia recta e imparcialmente, se han convertido en el instrumento del gobernador y en contra de los ciudadanos de un estado.

Si un ciudadano, cuyas garantías han sido violadas, no tiene el derecho de recusar a un juez notoriamente enemigo suyo o que haya pronunciado un auto o sentencia en contra, en casos semejantes se ve que en esto hay un notorio ataque a las garantías individuales.

Supongamos que un juez de Distrito es amigo del comandante militar de un lugar, que este funcionario militar tiene en sus oficinas hombres tomados por leva y que están sirviendo por fuerza; ¿no es natural, no se puede creer evidente que cuando uno de estos desgraciados implore la protección de la justicia federal se incline más el ánimo del juez al lado del comandante militar con quien lleva estrecha amistad que al lado del que pide que se le dé su libertad?

Por el orden de este caso se podían citar muchos en que se ve de una manera palpable la necesidad de consignar la recusación de los jueces como uno de los medios más seguros de defensa, y si queremos hacer más efectivas las garantías individuales, como tenemos que hacerlo, porque a ello nos obliga el artículo 1º de la Constitución que dice que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, no podemos negar el beneficio de la recusación.

El C. SECRETARIO. Nadie pide la palabra.

¿Está suficientemente discutido el artículo 4º del proyecto?

Lo está.

En votación económica, ¿ha lugar a votar en lo particular?

Ha lugar.

“Art. 4º En el juicio de amparo no cabe recusación ni excusa de los jueces ni de los magistrados; pero unos y otros se tendrán por forzosamente impedidos, si fueren ascendiente o descendientes de las partes o de la autoridad contra quien se pide el amparo; o parientes en segundo grado en la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad; o si tuvieren interés propio en el negocio; o hubiesen sido abogados o apoderado de alguna de la parte en el asunto que da lugar al juicio de amparo; o si se tratase de algún magistrado que hubiese sido juez en dicho juicio, o que sea ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad o afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que haya pronunciado la sentencia de primera instancia.”

En votación nominal, ¿se aprueba?

Votaron por la afirmativa los CC. Arriaga, Ballesteros, Banda, Barrera, Bengoa, Carmona y Valle, Carrillo, Covarrubias, Del Río, Díaz González, Díez Gutiérrez, Fernández, Galván, Garay, Godoy, Guerra, Lama, Martínez, Méndez J. N., Méndez Rivas, Padilla, Paz, Pérez, Pimentel, Rivera y Río, Rojas, Rosas, Sánchez Azcona, Topete, Torres y Villareal.

Votaron por la negativa los CC. Ayala, Castellanos Sánchez, Fenocho, Gutiérrez, Morón, Muñoz, Pacheco, Rodríguez y Viezca.

Por la afirmativa 31.

Por la negativa 9.

Aprobado el artículo 4º

Se ha presentado la siguiente adición al artículo 4º aprobado.

Suplico al Senado se sirva admitir a discusión en el proyecto sobre reformas a la ley de amparo la siguiente adición al artículo 4º:

Después de las palabras con que concluye . . . o si tiene con ellos amistad íntima o enemistad manifiesta.

Salón de sesiones del Senado. México, mayo 25 de 1878.—*Rafael J. Gutiérrez.*”

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Pocas palabras tendré que agregar a lo que he manifestado hace un momento sobre los fundamentos de la adición a que se acaba de dar lectura; ya he demostrado que en todas las legislaciones del mundo, entre las causas de inhibitoria, está la amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

Sería ofender la reconocida ilustración de los CC. Senadores insistir más en este punto que es por sí solo patente. Así es que confiando el buen sentido de los miembros de las comisiones dictaminadoras, espero que se servirán aceptarla para que forme parte del artículo 4º. En caso contrario el Senado resolverá lo que crea más conveniente, teniendo yo la satisfacción, cualesquiera que sea el resultado de esta adición, de haber cumplido con mi deber y con mi conciencia.

Adición. Después de las palabras con que concluye... “o si tiene con ellos amistad íntima o enemistad manifiesta.”

En votación nominal, pedida por el C. Castellanos Sánchez, ¿se admite a discusión la adición?

Votaron por la afirmativa los CC. Ayala, Ballesteros, Castellanos Sánchez, Díez Gutiérrez, Gutiérrez, Morón, Muñoz, Pacheco, Rivera y Río, Rodríguez, Topete, Viezca y Villareal.

Por la negativa los CC. Arriaga, Banda, Barrera, Bengoa, Carmoña y Valle, Carrillo, Covarrubias, Fernández, Galván, Garay, Godoy, Guerra, Lama, Martínez, Méndez J. N., Méndez Rivas, Padilla, Paz, Perales, Pimentel, Rojas, Rosas, Sánchez Azcona y Torres.

Por la afirmativa 16.

Por la negativa 24.

Queda desechada la adición.

Se ha presentado la siguiente proposición:

“Suplico al Senado se sirva admitir a discusión en el proyecto sobre reformas a la ley de amparo, la siguiente adición al artículo 4º que concluirá en estos términos:

“Cuando un juez comprendido en cualquiera de los casos de impedimento forzoso, no decretare su inhibición, las partes tienen derecho de pedir ante el mismo, que la decrete.”

Salón de sesiones del Senado. México, mayo 25 de 1878. *Rafael J. Gutiérrez.*”

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. No pierdo la fe: las derrotas dan brío en lugar de abatir a los hombres de corazón. La adición que acaba de oír la Cámara y he tenido el honor de presentar, tiene un objeto muy elevado. En esta discusión estoy solo completamente; mis amigos me abandonan, pero estando en el uso de mi derecho estoy con mi conciencia.

Entremos en materia. ¿Qué objeto tiene este eterno charlatán que continuamente está presentando adiciones para que se les desechen?

Pues esta adición que he presentado, repito, tiene un objeto muy loable y se funda en esta consideración: si hay un juez malvado, un juez bribón, que atropella, que aja los derechos conforme a sus pasiones, sin sujetarse a la ley, y aunque ésta le mande que debe inhibirse en un juicio, no lo hace así, sino que por el contrario insiste en conocer de él no debiendo; no queda más remedio que previendo este caso, exista en la ley una prevención terminante, que como último recurso permita al quejoso oponerse a las arbitrariedades del juez, pidiendo ante él que se inhiba, ya que por sí mismo no lo ha querido hacer.

¿Qué remedio hay contra los actos de este juez? Tal vez el C. Secretario de Justicia diga que en este caso no hay ningún remedio, que se tiene que sucumbir ante la arbitrariedad, como nos dijo que había sido preciso hacerlo en el caso que con motivo de esta discusión se citó de un comandante militar que por única respuesta dio a un defensor el cadáver de un desgraciado. Pero nosotros, el Congreso de la República, no puede al ocuparse de una ley sobre amparo, dejar pasar desapercibidos estos importantes puntos.

Yo propongo al Senado la adición que he presentado como un servicio a la humanidad. Esta respetable Cámara espero que se servirá honrarla con su aprobación; en caso contrario no seré yo quien pierda, como dijo un orador en la Cámara de Diputados, con motivo de esta misma discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia para contestar una alusión.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. El C. preopinante se ha referido a algunas palabras que vertí el otro día diciendo que cuando una autoridad arbitraria se opone al cumplimiento de la ley no es posible encontrar un remedio para este mal; y como me parece que ha comparado este caso con el de un juez de Distrito que no quiera inhibirse

del conocimiento de un juicio, me veo en la necesidad de rectificar esta opinión.

En el artículo 4º estas son las causas por las cuales un juez no debe conocer en los juicios, y las partes tendrán muy buen cuidado de hacer valer sus derechos sin necesidad de la adición que se está discutiendo.

Cuando un juez tenga impedimento y no obstante esto conozca en un juicio incurrirá en responsabilidad y le queda a la parte el recurso de quejarse al juez competente.

Tanto en el proyecto de la Suprema Corte como en la iniciativa del ejecutivo aprobada por la Cámara de Diputados, se ha procurado que los juicios de amparo sean lo más breve posible, porque no se ha querido que en este juicio los recursos sean como los comunes para ganar tiempo.

La iniciativa del ejecutivo como el proyecto de la Suprema Corte, están de acuerdo en cuanto a la responsabilidad de los jueces.

De manera, que este caso no es igual al que yo cité, porque para los militares no hay fuerza posible que pueda evitar una arbitrariedad.

Por lo demás, puedo asegurar que nunca en nuestro foro se ha visto que los jueces se tomen facultades cuando no las tienen expresamente concedidas por las leyes.

Me ha parecido conveniente hacer esta aclaración a lo manifestado por el C. Gutiérrez.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. Me permito para contestar lo manifestado por el C. Secretario de Justicia, dar lectura al artículo 42 de la ley que se discute.

Dice así:

“Art. 42. Contra los actos interlocutorios que se dicten en los juicios de amparo, no cabe más recurso que el de responsabilidad.”

Ha dicho el C. Secretario de Justicia que basta para evitar los males, la responsabilidad de los jueces, pues de esta manera los juicios de amparo tendrían una sustanciación enteramente irregular e impropia, y que vendrían a ser juicios comunes.

En cuanto a la responsabilidad como único medio para corregir este mal, no es suficiente y además mucho mejor es prevenir los males que corregirlos. Muchos serán los pretextos de que se valgan los jueces para no dar cumplimiento a las prevenciones contenidas en el artículo que se discute, y nunca estará por demás que de una ma-

nera clara, terminante, e ineludible se le dé a las partes el derecho de hacer valer sus derechos y obligar a los jueces que se inhiban en el conocimiento de los juicios cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos de impedimento forzoso.

Por estos motivos suplico al Senado que se sirva admitir a discusión la adición que he tenido el honor de presentarle.

El C. SECRETARIO. ¿Se admite a discusión la adición a que se acaba de dar lectura?

No se admite. Queda desechada.

“Art. 5º El individuo que solicite amparo presentará ante el juez de Distrito un ocurso en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su queja. Si ésta se fundase en la fracción 1ª el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción 2ª, designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción 3ª, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un estado hace en la esfera del poder federal.

Para que proceda el recurso de amparo en los casos de la fracción 2ª y 3ª, es necesario que la aplicación de la ley o del acto de que se trate, perjudique individualmente al quejoso.”

Está a discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez.

El C. GUTIÉRREZ. El artículo 5º tiene dos partes, suplico a la comisión se sirva dividirlo para que así se discuta.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. Voy a consultar la moción del C. Gutiérrez con los demás miembros de la comisión que han suscrito el proyecto y daré cuenta del resultado.

El C. GUTIÉRREZ. Pido que entre tanto se ponen de acuerdo los miembros de la comisión se suspenda la sesión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. Los individuos que forman la mayoría de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, no están conformes en que se divida el artículo y opinan que se apruebe o se repruebe tal como lo han presentado.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Muñoz.

El C. MUÑOZ. Señor: la ley dice que cuando un artículo conste de varias proposiciones, se divida: así es, que esto no depende de la vo-



luntad de los miembros de la comisión: pido pues que se proceda como lo manda la ley.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. Pido que se dé lectura al artículo 101 del Reglamento.

El C. SECRETARIO. Artículo 101 del Reglamento:

Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la comisión que las presente.

No hay quien pida la palabra.

¿Está suficientemente discutido el artículo 5º del proyecto?

Lo está.

En votación económica, ¿ha lugar ha votar?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

A moción de varios CC. Senadores se pasa lista y dispone el C. Presidente se publiquen los nombres de los que no estén en el salón.

El C. SECRETARIO. Están presentes 34 CC. Senadores.

No hay quórum.

Se cita a los CC. Senadores para sesión el lunes a las diez de la mañana.

El C. PRESIDENTE. Se suspende la sesión.

### SESIÓN DEL 27 DE MAYO DE 1878 \*

Continúa la discusión del dictamen de la mayoría de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, sobre reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Se procede a recoger la votación que quedó pendiente sobre si se aprueba o no, el artículo 5º del proyecto.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Muñoz.

El C. MUÑOZ. El artículo que se va a votar tiene dos partes: yo no puedo dar un voto para ambas, y así insisto en pedir a la comisión se sirva dividir dicho artículo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. La comisión no tiene dificultad en dividir el artículo y lo presenta fraccionado.

\* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, op. cit.*, t. II, pp. 310-311

### El C. SECRETARIO. Artículo 5º fracción I:

El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito un ocurso en el que exprese, cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su queja. Si ésta se fundase en la fracción 1ª, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción 2ª, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción 3ª, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un estado hace en la esfera del poder federal.

En votación nominal ¿se aprueba?

Votaron por la afirmativa los CC. Arriaga, Ballesteros, Barreda, Bengoa, Bringas, Carmona y Valle, Carrillo, Covarrubias, Del Río, Díaz González, Díez Gutiérrez, Galván, Garay, Godoy, Guerra, Lama, Martínez I., Méndez J. N., Méndez Rivas, Morón, Muñoz, Pacheco, Padilla, Paz, Perales, Pérez, Pimentel, Ramírez, Rivera y Río, Rodríguez, Rojas, Rosas, Sánchez Azcona, Topete, Torres, Viezca, Villareal y Zamudio.

Aprobada la fracción 1ª por 37 votos contra el del C. Negrete.

### Fracción II:

Para que proceda el recurso de amparo en los casos de la fracción II y III, es necesario que la aplicación de la ley o del acto de que se trate, perjudique individualmente al quejoso.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Votaron por la afirmativa los CC. Arriaga, Ballesteros, Barreda, Bengoa, Bringas, Carmona y Valle, Carrillo, Covarrubias, Del Río, Díaz González, Galván, Godoy, Guerra, Lama, Martínez, Méndez J. N., Méndez Rivas, Padilla, Paz, Perales, Pérez, Pimentel, Rivera y Río, Rojas, Rosas, Sánchez Azcona, Topete, Torres, Villareal y Zamudio.

Por la negativa, Díez Gutiérrez, Morón, Muñoz, Negrete, Pacheco, Ramírez, Rodríguez y Viezca.

Por la afirmativa 30.

Por la negativa 8.

Aprobado el artículo 5º del proyecto.

El C. PRESIDENTE. Habiendo dado las seis de la tarde, hora que marca el acuerdo de la Cámara para el fin de las sesiones respectivas,

se suspende ésta, quedando con el uso de la palabra el C. Senador Pacheco.

El C. MARTÍNEZ. Hago moción para que continúe hasta las siete y media de la noche.

El C. SECRETARIO. Se toma inmediatamente en consideración la moción del C. Martínez.

La mesa dispone que se pase lista.

Están presentes 33 ciudadanos Senadores.

El C. PRESIDENTE. No habiendo quórum se suspende la sesión, y se cita a los ciudadanos Senadores para mañana a las diez de ella.

### SESIÓN DEL 28 DE MAYO DE 1878 \*

Continúa la discusión del proyecto de reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

“Art. 6º El quejoso hará valer, al instaurar el recurso de amparo, todas las violaciones que en su concepto le sirvan de fundamento, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado o instaurado, a pretexto de violación o vicios que no se hicieron valer en el primero. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio, produce excepción de cosa juzgada contra el quejoso respecto del acto o de la parte de la ley contra cuya ejecución solicitó el amparo. Sin embargo, la autoridad judicial podrá considerar de oficio y resolver sobre las violaciones o vicios que perjudiquen al quejoso, aunque éste no los hubiese alegado, siempre que sean sobre el mismo hecho o acto reclamado en el juicio.”

Está a discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO. Creo de mi deber procurar que la ley de amparo salga lo mejor posible.

No se trata de una ley de efecto transitorio, sino que tiene por objeto dar cumplimiento al artículo 1º de la Constitución que nos dice: que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Así es, que una ley que va a formar parte de la Constitución, tiene que ser hasta en su redacción un modelo, si posible es.

\* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. II, pp. 319-321.

Pues bien, el artículo 6º que está a discusión, merece una modificación notable.

Voy a dar lectura al artículo para que se vea cómo está concebida la reforma que yo propongo. Dice así el artículo:

El quejoso hará valer, al instaurar el recurso de amparo, todas las violaciones que en su concepto le sirvan de fundamento, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado o instruido, a pretexto de violación o vicios que no se hicieren valer en el primero. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio, produce excepción de cosa juzgada contra el quejoso, respecto del acto o de la parte de la ley contra cuya ejecución solicitó el amparo. Sin embargo, la autoridad judicial podrá considerarse de oficio y resolver sobre las violaciones o vicios que perjudiquen al quejoso aunque éste no los hubiere alegado, siempre que sean sobre el mismo hecho o acto reclamado en el juicio.

Estoy conforme en lo general con los conceptos consignados en este artículo y lo está también la opinión de la Suprema Corte de Justicia contenida en el proyecto de ley que remitió la Cámara de Diputados, pero no así en muchos de los puntos que contiene el artículo.

Dice el artículo, que el quejoso hará valer todas las violaciones que en su concepto le sirvan de fundamento.

Pues bien, al decir que todas las violaciones se han de hacer valer al estacionar el recurso, no le queda derecho al quejoso de presentar en el transcurso del juicio ningún dato, ninguna prueba.

En esta parte del artículo no estoy conforme y creo que debía decir:

Hacer valer durante el juicio; porque muy bien puede suceder que por olvido o por cualquiera otro motivo no se hayan tenido presentes algunos hechos que sean de tal interés que deban ser tomados en cuenta.

Como la reforma que he indicado me parece de estricta justicia, y además viene a formar el complemento en la redacción del artículo que se discute, suplico a las comisiones se sirvan manifestar si están de acuerdo en aceptarla, reformando el artículo en los términos que he indicado.

Cuando la comisión haya hecho ya uso de la palabra, me permitiré hacer algunas otras observaciones.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. Sumamente embarazadas se hallan las comisiones con este sistema de interpelaciones que a cada momento están dirigiendo los impugnadores del dictamen.

Las interpelaciones no son más que verdaderas impugnaciones al artículo que se está discutiendo, y las comisiones desean que los oradores concluyan con todos los argumentos que tienen que hacer, para que así las comisiones puedan darles la debida y completa contestación.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO. Suplico a las comisiones tengan la bondad de exponer las objeciones que crean convenientes a lo manifestado por los impugnadores del dictamen, y después continuaré haciendo uso de la palabra.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Lama.

El C. LAMA. Aceptando la indicación que ha hecho el C. Pacheco, las comisiones van a contestar los argumentos que se han manifestado en contra del artículo que está a discusión.

Estos argumentos son dos: el primero relativo al tiempo en que pueden hacer valer sus derechos los quejosos y presentar las violaciones que se hayan cometido, y el segundo que se refiere a la falta de lógica en la redacción del artículo.

En cuanto al primer punto diré, que no hay una sola ley sobre el particular, en que no fije un periodo de tiempo, y las comisiones han estado de acuerdo en no variar la ley que se discute en este importantísimo punto, porque si en todo tiempo y en cualquier estado en que se encuentre el juicio se pueden presentar nuevos fundamentos de queja, éste sería interminable.

En el artículo que estamos discutiendo, se fija un término bastante prudente para instaurar el juicio y hacer valer todas las violaciones que le sirvan de apoyo.

Por esto las comisiones no admiten ni pueden admitir la redacción que propone el C. Pacheco.

En cuanto a que falta lógica en la redacción del artículo, la impugnación que el C. Pacheco ha hecho, carece de fundamento y por lo mismo las comisiones no pueden ocuparse de este punto.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pacheco.

El C. PACHECO. La importancia que tiene la ley de que nos estamos ocupando me obliga ha tomar de nuevo la palabra para contestar los argumentos del C. Lama. Dice su señoría que el quejoso más interesado que nadie en que se le conceda el amparo, usará de todos los recursos que estén a su alcance para llegar al fin que quiere obtener.

Mi conciencia sobre este particular es, que en la práctica, lo que el C. Lama dice, es impracticable, porque absolutamente concibo yo,

cómo puedan hacer valer sus derechos los desgraciados tomados de leva que están encerrados en un cuartel o los que lo están en una cárcel.

En favor de estos desgraciados, es en el que vengo a abogar, fundado como tantas veces he dicho, en que el artículo de la Constitución dice: que todos los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones. En esto pues me fundo para sostener, que el quejoso tiene derecho para hacer valer sus derechos en todo el curso del juicio y no solamente al instaurarse.

Podría yo poner innumerables ejemplos para que el Senado se convenza de la necesidad de reformar el artículo en el sentido que he indicado; pero no quiero molestar por más tiempo su atención y por lo mismo sólo me reduzco a suplicar al Senado que se sirva reprobar el artículo que se discute, una vez que las comisiones dictaminadoras no se han servido aceptar las ideas que me he permitido presentarles.

El C. SECRETARIO. ¿Nadie pide la palabra?

¿Está suficientemente discutido el artículo 6º?

Lo está.

En votación económica, ¿ha lugar a votar?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

El C. SECRETARIO. No hay quórum.

El C. PRESIDENTE. Se suspende la sesión.\*

### SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 1881 \*\*

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Raigosa. \*\*\*

El C. RAIGOSA. El día 3 de octubre de 1877, dirigió el Ejecutivo de la Unión al Congreso, una iniciativa sobre la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución; este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados y discutido en la de Senadores, corrió todos los trámites de Reglamento, llegándose a aprobar en lo particular hasta el artículo 5º

A consecuencia de una proposición suspensiva, no se ha vuelto a la discusión de este asunto estando ella pendiente.

\* Pese a la importancia y, en cierto sentido urgencia, del tema, se suspendió la discusión hasta el 25 de octubre de 1881. Nota del compilador.

\*\* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, Décimo Congreso Constitucional, 1881, México, 1885., t. III, p. 162.

\*\*\* Ahora se prosigue el debate sobre la materia de amparo. Nota del compilador.

Habiéndose hecho nueva iniciativa por el Ejecutivo sobre esta materia, y siendo mucho mejor este nuevo proyecto que el anterior, puesto el que habla de acuerdo con sus compañeros de comisión, tiene el honor de suplicar a la Cámara conceda permiso para retirar de nuevo el dictamen a discusión, y presentarlo próximamente.

El C. SECRETARIO. ¿Se permite a la Comisión retirar el dictamen? Sí se permite.

## LECTURA DE NUEVO DICTAMEN

*SESIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 1881 \**

El mismo SECRETARIO. Las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Justicia, han presentado el siguiente dictamen:

SEÑOR:

Las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Justicia, han estudiado empeñosamente el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, iniciado el 5 de octubre del presente año por el ejecutivo federal.

La importancia de un proyecto que llena los vacíos y reforma los inconvenientes que la Justicia de la Unión ha podido encontrar en la sabia y previsora ley de 20 de enero de 1869, durante una práctica de más de doce años, sirve de excusa a las comisiones por haber demorado hasta hoy la presentación de su dictamen.

Formado el proyecto por el honorable señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Ignacio L. Vallarta, que tanto se ha distinguido por sus eruditos estudios sobre el derecho constitucional, y muy especialmente sobre el amparo, las comisiones se encontraron desde luego prevenidas en favor de aquella iniciativa por la notoria competencia de tan eminente publicista.

El examen analítico de cada uno de esos artículos ha venido a confirmar la primera impresión que su lectura produjo en el ánimo de las comisiones, las cuales han quedado convencidas de que no era posible presentar al Congreso un trabajo más completo ni más digno de su elevada consideración. La parte expositiva con que acompaña el proyecto el señor secretario de Justicia, hace notar detallada y minuciosamente todas y cada una de las innovaciones propuestas a la

\* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., pp. 168-179.

vigente ley de amparo; motiva razonadamente el por qué de esas reformas, y explica con precisión la necesidad de acompañarlas por el último capítulo destinado a ser la sanción de todas ellas. Por lo tanto, las comisiones no creen oportuno extender con más amplitud su juicio sobre un proyecto, cuya sola lectura es suficiente para conquistar la aprobación unánime de la opinión pública.

Sin embargo de lo manifestado, las comisiones han hecho algunas modificaciones, más bien de redacción que de sustancia, en varios artículos de la iniciativa, con el objeto de presentar más claro y perceptible el precepto contenido en cada uno de ellos; reservándose dar al Senado sobre estas alteraciones los informes que fueren oportunos en el curso de la discusión.

Por lo expuesto, y en virtud de la autorización concedida a las comisiones para retirar del debate el proyecto de ley de 3 de octubre de 1877, y presentarlo reformado, los infrascritos tienen la honra de someter a la aprobación de la Cámara federal, el siguiente

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

### DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

#### Capítulo I

##### *De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él*

Art. 1º Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico, que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que



verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia, el del Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no existan jueces de Distrito, los jueces letrados de los estados y a falta de ellos los alcaldes o los que en esos lugares administren justicia, podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo las órdenes de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. En ningún caso los jueces locales podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta del juez de Distrito se cubrirá por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados estos, pasará el negocio al conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede también en su caso, contra los jueces federales, y entonces él se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante este o los suplentes por su orden si la violación se imputa al magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno o en salas.

## Capítulo II

### *De la demanda de amparo*

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción primera, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motive y se designará la garantía individual que se considere violada. Si se fundare en la fracción segunda, se designará la facultad del estado vulnerada o restringida por la ley o

acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fracción tercera, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º En casos urgentes y que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud de que ella no puede comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 4º de esta ley. En este caso basta referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º El que interpone el recurso, expresará todos los motivos que tenga para reputar anticonstitucional la ley o acto de que se queja, pidiendo el amparo por todos ellos; y no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado, ni a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieren valer en el primer juicio.

Art. 10. La demanda de amparo puede entablarse por cualquier habitante de la República, por sí mismo o por su representante legítimo. En casos urgentes se debe admitir la presentación de un tercero, aun sin poder del interesado, siempre que él ofrezca la caución *de grato et rato*; pero el juez cuidará de que el interesado ratifique el escrito de demanda, o se presente poder en forma luego que esté resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, y los ulteriores procedimientos se seguirán entendiéndolo, o bien con el mismo interesado o bien con su representante.

Art. 11. Presentada la demanda, el juez ante todo, decidirá bajo su responsabilidad si ella es procedente, resolviendo si el acto que es objeto de la queja es materia de amparo según la Constitución. Si se declarase que no lo es, hecha la notificación respectiva al quejoso, se elevará el negocio al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión. En caso de duda sobre la procedencia o improcedencia del recurso, se abrirá el juicio y en la sentencia se concederá o negará el amparo, según lo que resulte de los méritos de autos.

### Capítulo III

#### *De la suspensión del acto reclamado*

Art. 12. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el

quejoso pida esa suspensión, el juez previo informe de la autoridad ejecutora de este acto, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre ese punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión, según esta ley.

Art. 13. Es de la más estrecha responsabilidad del juez suspender el acto que es el objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consume de tal modo que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Los perjuicios reparables que se sigan al quejoso, con la ejecución del acto, no fundan la suspensión.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso detenido o arrestado, no se mandará poner luego en libertad, suspendiendo el acto; pero quedará una vez declarada procedente la demanda de amparo, a disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias convenientes al aseguramiento del promovente, a efecto de que no se impida la ejecución de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte, el preso quedará en absoluta libertad, y negado, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó.

Art. 15. Pidiéndose la suspensión contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero el juez tampoco la concederá, pero decretará el depósito de la cantidad de que se trate, el que en efectivo quedará a disposición de dicho juez para devolverlo al quejoso o entregarlo a la autoridad, según que se conceda o niegue el amparo en ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. En caso de duda sobre si es o no procedente la suspensión, los jueces la decretarán, si concediéndola en todos los casos semejantes, no se siguiere perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero y fuere de difícil reparación física, moral, o legal el daño que se causaría al quejoso negándose la.

Art. 17. Mientras no pronuncia su sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado. Puede también pronunciarlo en iguales términos, cuando durante el curso del juicio, ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión, en los términos de esta ley.

Art. 18. Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interpo-

nerse, por el quejoso, por el tercer opositor, por el promotor fiscal o por la autoridad responsable. La Corte en vista del recurso respectivo, y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso sobre este punto. Esto no impide que ese Tribunal aun de oficio pueda exigir la responsabilidad en que el juez pueda incurrir sujetándolo al magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 42. El recurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte por conducto del juez, y éste está obligado a remitirlo a su destino con su informe por el inmediato correo. En casos urgentísimos, la petición puede hacerse directamente a la Corte y por telégrafo.

Art. 19. Para llevar a efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

## Capítulo IV

### *De las excusas, recusaciones e impedimentos*

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso o del tercer opositor en el amparo en la línea recta, o en segundo grado en la colateral por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen interés propio en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes.

Art. 21. Ninguna es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso o el tercer interesado, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al juez de

que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas e impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal del Circuito respectivo. De las de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

## Capítulo V

### *De la sustanciación del recurso*

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare, o tratarse de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Si el amparo solicitado perjudicase a algún tercer interesado en que no se conceda, y de esto hubiere constancia en autos, rendido el informe de la autoridad, o espirado su término se correrá traslado por tres días a ese tercer opositor, quien será considerado como parte en el juicio, pudiendo ejercer los mismos derechos que el quejoso.

Art. 29. Ese traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si no se encontrasen en el lugar del juicio, se citará a aquella por medio de exhorto, señalándose para que comparezca un término de ocho días y uno más por cada diez leguas de camino. Si se ignora su residencia, se le citará por medio del periódico oficial del Estado

con plazo de un mes contado desde la publicación. Vencidos esos términos, el juicio puede continuar a instancia de cualquiera de las partes.

Art. 30. En cualquier tiempo en que el tercer opositor se presente, se admitirá su oposición; pero tomará el juicio en el estado en que lo encuentre sin volver a comenzar las actuaciones. Lo mismo se hará cuando por no constar en autos que existiera ese tercer perjudicado, haya dejado de citársele.

Art. 31. Evacuado el traslado de que habla el artículo 28 o recibido el informe de la autoridad, si en el juicio no apareciere un tercer opositor, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal, para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Ese empleado será siempre parte en estos recursos.

Art. 32. Cubiertos los anteriores trámites, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 33. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas en estos juicios. En el caso de que se redarguyan de falsas esas copias, el juez mandará hacer su confronta en términos legales.

Art. 34. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 35. Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 36. Transcurrido éste y sin más trámite el juez, dentro de ocho días pronunciará su sentencia definitiva sólo concediendo o negando

el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas: notificada a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 37. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

## Capítulo VI

### *Del sobreseimiento*

Art. 38. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desiste de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes el representante de su testamentaria o intestado pueden proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso, y se restituyen con ellos las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable, y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. Si al tiempo de su ejecución se protestó contra él o se manifestó inconformidad, no habrá lugar a sobreseer, si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de seis meses después de la violación.

Art. 39. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 40. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revi-

sión. Cuando al hacerla ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 43 de esta ley.

## Capítulo VII

### *De la sentencia de la Suprema Corte*

Art. 41. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se declare improcedente el recurso, o en que se sobresea, en los casos de esta ley.

Art. 42. La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 18. Cuando apareciese que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte en la misma sentencia dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme a las leyes.

Art. 43. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantía de que se trata está castigada por la ley penal como delito que puede perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable al juez federal o local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a las leyes.

Art. 44. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal, para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo, por la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales



que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 45. La Corte en sus sentencias puede suplir el error o la ignorancia de las partes, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque ella no se haya mencionado en la demanda.

Art. 46. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte en su caso, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez pesos ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolencia puede eximir de esta pena.

Art. 47. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte en los juicios de amparo no cabe recurso alguno y no pueden modificarse ni cambiarse, ni por la misma Corte después que las haya pronunciado. A ningún tribunal es lícito abrir juicio alguno en que se controvierta la verdad legal definida en las ejecutorias de amparo.

Art. 48. El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 49. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Art. 50. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en el periódico oficial del poder judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

## Capítulo VIII

### *De la ejecución de las sentencias*

Art. 51. Pronunciada la ejecución por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

Art. 52. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de 24 horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndole en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 53. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciese la ejecutoria y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria el juez pedirá el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo disponen la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 54. En todo caso de resistencia a la justicia federal, sea que pueda o no vencerse con el auxilio de la fuerza pública, el juez de Distrito procederá desde luego y sin esperar a que el acto reclamado se consume de un modo irremediable, a encauzar a la autoridad desobediente y a su inmediato superior, si éste ha sido requerido conforme al artículo 52, y si además tiene facultades para obligar a su inferior a que obedezca luego la ejecutoria. Si el juez federal no tuviere jurisdicción sobre esas autoridades por gozar de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Unión y de los estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que obren conforme a las leyes. Suspensa la autoridad responsable del ejercicio de sus funciones en virtud de su enjuiciamiento, volverán a entenderse con quien deba sustituirla, las diligencias de ejecución de la sentencia.

Art. 55. Si las partes o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante ese tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez, se remitirán a la Corte de la manera que ordena el art. 18.

## Capítulo IX

*Disposiciones generales*

Art. 56. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo a instancia de la parte agraviada.

Art. 57. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en casos en que proceda.

Art. 58. Si alguna de las partes deserta del juicio y no ha habido desistimiento expreso del quejoso, el juez continuará sus procedimientos entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 59. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 60. Los jueces de Distrito remitirán semanalmente a la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte con vista de estos datos, exigirá responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 61. En estos juicios, los notoriamente pobres, podrán usar papel común para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante esos mismos jueces después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 62. A ningún individuo que no esté declarado insolvente se le admitirá escrito alguno que no tenga estampillas con excepción de los que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el interesado deserte del juicio o no ministrase estampillas, el juez proseguirá a instancia del promotor como lo ordenan los artículos 57 y 58, usando del papel timbrado del juzgado para las actuaciones: esto se entiende sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas de quien las deba.